



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0160 /2018

ANTOFAGASTA, 09 AGO 2018

VISTOS:

1. La carta ingresada al expediente electrónico con fecha 24 de junio de 2018, mediante la cual la señora Nury Rodríguez (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto **"Regularización de 26 terrenos con fines habitacionales, pertenecientes a la junta de vecinos Caleta Abtao"** (en adelante el "Proyecto").
2. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. El ORD. N° 130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA, e instruye sobre la materia.
4. El ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que complementa el ORD. N° 130844/2013 del numeral 3 de los Vistos de la presente resolución.
5. El ORD. N° 103008/2010 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre sitios prioritarios para la conservación de la biodiversidad.
6. El ORD. N° 100143/2010 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que complementa y actualiza el ORD. N° 103008/2010 del numeral 5 de los Vistos de la presente Resolución.
7. El Plan Regional de Desarrollo Urbano II Región de Antofagasta, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 0213/2004, de fecha 25 de octubre de 2004, dictada por la Comisión Regional del Medio Ambiente.
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; la Resolución Toma de Razón N° 119046, de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, la señora Nury Rodríguez en carta indicada en numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “**Regularización de 26 terrenos con fines habitacionales, pertenecientes a la junta de vecinos Caleta Abtao**”. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- a) La junta de vecinos de Caleta Abtao requiere obtener la regularización de los terrenos con fines habitacionales, para la instalación de viviendas en una cantidad inferior a 80.
- b) No se realizará ninguna modificación a los accesos existentes.
- c) El Proyecto se ubica a 5 km al Este de la ruta 1, Balneario Juan López, Comuna, Provincia y Región de Antofagasta. Específicamente, el proyecto, se ubica, de acuerdo a la Ordenanza del Plan Regulador de Antofagasta, en la zona ZUDC-05, correspondiente a una zona de resguardo de valores paisajísticos, de habitat naturales relevantes de gran valor ecológico y natural.
- d) Las coordenadas referenciales del polígono del terreno son las siguientes:

Tabla 1: Coordenadas ubicación del Proyecto

Vértice	Este (m)	Norte(m)
V1	343.494	7.398.526
V2	343.373	7.398.484
V3	343.406	7.398.406
V4	343.544	7.398.439

- e) El terreno abarca una superficie aproximada de 3 ha.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8°, que “los Proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado).

Dicho artículo 10° ya citado, contiene un listado de “Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 10°, y el Decreto Supremo N° 40/2012 sobre Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 3°, contemplan los Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, entre ellos, en lo señalado en el literal g) y p) del artículo 10° de la Ley 19.300, literal g.2) y p) del artículo 3° del RSEIA:

“g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.

g.2) Se entenderá por proyectos de desarrollo turístico aquellos que contemplen obras de edificación y urbanización destinados en forma permanente al hospedaje y/o equipamiento para fines turísticos, tales como centros para alojamiento turístico; campamentos de turismo o campings; sitios que se habiliten en forma permanente para atracar y/o guardar naves especiales empleadas para recreación; centros y/o canchas de esquí, playas, centros de aguas termales u otros, que contemplen al menos una de las siguientes características:

- a) Superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);*
- b) Superficie predial igual o mayor a quince mil metros cuadrados (15.000 m²);*
- c) Capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a trescientas (300) personas; d) cien (100) o más sitios para el estacionamiento de vehículos;*
- d) Capacidad igual o superior a cien (100) camas;*
- e) Doscientos (200) o más sitios para acampar; o*
- g) Capacidad para un número igual o superior a cincuenta (50) naves)”*

Que, a su vez, el artículo 2º transitorio del citado cuerpo legal establece que para efectos de lo establecido en la letra g) del artículo 3, se considerarán evaluados estratégicamente, los planes calificados mediante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.417, así como los planes que se encuentren vigentes desde antes de la dictación de la Ley N° 19.300.

De acuerdo a lo anterior, el proyecto se encuentra regulado por el Plan Regional de Desarrollo Urbano (PRDU) de la Región de Antofagasta de acuerdo a lo citado en el numeral 7 de los Vistos de la presente Resolución. Por lo tanto, en atención a lo indicado en el artículo 2º transitorio citado previamente, dicho Plan al ser calificado mediante el SEIA, se entenderán evaluados estratégicamente. Por lo tanto, no le es aplicable el literal g) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

“p) Ejecución de obras, programas o actividades se emplacen en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos o en cualquiera otra área colocada bajo protección oficial, en los casos que la legislación respectiva lo permita.”

Que, el proyecto se encuentra ubicado en el denominado Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad. Sin embargo, de acuerdo a lo indicado en el numeral 5 y numeral 6 de los Vistos de la presente Resolución, el proyecto no estaría ubicado en un sitio de protección oficial para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). Por lo tanto, no le es aplicable el literal p) del artículo 3º del RSEIA.

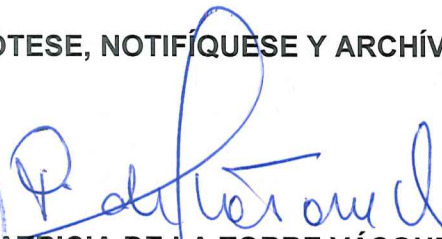
4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA**, dado que el Proyecto no se encuentra tipificado dentro de los Proyectos o actividades listados en el artículo 3º del RSEIA.
5. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. El Proyecto “Regularización de 26 terrenos con fines habitacionales, pertenecientes a la junta de vecinos Caleta Abtao” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, ya que no reúne los requisitos expuestos en el Considerando 3, de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Nury Rodríguez cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE




PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta


DLR/NMM/AAP/aap

Distribución:

- Atte. Sr. Nury Rodríguez; Dirección: Manzana 36-c, sitio 9, Balneario Juan López, Antofagasta

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- SEREMI de Bienes Nacionales
- Archivo SEA Antofagasta, PERTI-2018-1605